

La justicia en un mundo globalizado *

Justice in a Globalized World

JUAN CARLOS VELASCO

Instituto de Filosofía del CSIC

velasco@ifs.csic.es

RESUMEN. Este artículo, escrito a modo de introducción de la sección monográfica del presente número, trata de ofrecer una exposición panorámica de la discusión filosófica contemporánea sobre el alcance planetario de la noción de justicia distributiva: en primer lugar, se presenta la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia (1); a continuación, y en contraste con ello, se destaca el carácter estadocéntrico de la concepción hegemónica de justicia social (2); en un tercer momento, se da cuenta de las reacciones globalistas al nacionalismo metodológico dominante (3); y, por último, se señala la necesidad de configurar instituciones globales mínimas que posibiliten la implementación de las exigencias universalistas de la justicia (4).

Palabras clave: Justicia global, globalización, cosmopolitismo, teoría de la justicia, pobreza mundial, Estado nacional, liberalismo igualitario

ABSTRACT. This article, conceived as introduction to the monographical section of the present volume, treats to offer a panoramic exposition of the contemporary philosophical debates on the global reach of the concept of distributive justice: in a first step, globalization will be presented as imperative background for today's reflexion on justice (1); in a second step, contrasting the before mentioned aspect, the State-centered character of the hegemonic conception of justice will be pointed out (2); in a third step, the globalist reactions to the dominant methodological nationalism will be considered (3); and finally shall be emphasized the need to configure universal global institutions that would permit the implementation of the universalist requirements of justice (4).

Key words: Global justice, globalization, cosmopolitanism, theory of justice, world poverty, National State, egalitarian liberalism.

* Este artículo, así como el trabajo de edición de la sección monográfica de este número de *Isegoría* dedicado al tema de la «justicia global», se ha realizado en el marco de un proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación: «Integración, participación y justicia social» (FFI2009-07056).

Aunque este artículo contiene ya algunas citas, el capítulo de las referencias bibliográficas quedaría incompleto sin la remisión a la lista de títulos que se incluye al final y que es una breve y representativa selección de lo mucho que se ha escrito sobre los problemas expuestos. Su lectura, y la de las diversas contribuciones que conforman la parte monográfica de este número, ha inspirado la redacción de este artículo y podrían ser útiles al lector para encontrar más desarrollado lo que aquí meramente se enuncia.

1. Hace ya unas cuantas décadas, las naves espaciales y los satélites artificiales nos proporcionaron una novedosa representación de la Tierra: una serie de imágenes fotográficas tomadas desde fuera del planeta como si se tratara de un ente ajeno a nosotros. En una época en que lo real se construye visualmente, estas imágenes, profusamente reproducidas, podrían servir de icono de una forma de pensar que ha ido calando en la conciencia colectiva. En ellas, y en un destacado primer plano, se nos aparece de manera sumamente diáfana la dimensión universal, planetaria o, siguiendo el término que define el espíritu de la época, *global* de la realidad humana. La imagen de nuestro planeta desplazándose por el espacio nos pone ante los ojos que la humanidad entera está embarcada en una única navegación que nos envuelve a todos y, por ende, en un destino común. Todos nosotros, todos los seres humanos, compartimos «un solo mundo»: la limitada superficie esférica de este planeta. Esta nueva y potente imagen física del globo terráqueo resulta además plenamente compatible con el recurrente y contradictorio fenómeno de la *globalización*, entendiendo este término fetiche en su acepción más descriptiva, a saber: como la creciente interrelación entre las distintas regiones del planeta como consecuencia de los diversos procesos por los que los bienes y los servicios, pero también las ideas y la información, así como finalmente las personas, franquean las fronteras estatales a una velocidad sin precedentes. Los límites del espacio de intercambio humano se habrían hecho coincidentes con los límites físicos del planeta y el mundo se habría convertido de este modo «en una unidad indivisa de actividades interrelacionadas y libres de estorbo de las fronteras locales» (Hobsbawm 2009, 10).

La globalización no es, sin embargo, un fenómeno que haya brotado súbitamente a finales del siglo XX tras la conclusión de la Guerra Fría y la consiguiente superación de un mundo hasta entonces bipolar, sino un largo proceso histórico incoado en los albores de la edad moderna y del que en las últimas décadas asistimos a un renovado y potente impulso, propiciado, en gran medida, por la revolución de las tecnologías de la información y la comunicación. Aparte de la mundialización de los mercados y finanzas (presentada por el pensamiento neoliberal como la forma arquetípica de globalización), en este último período se ha registrado un significativo aumento de la movilidad humana, se han multiplicado las instituciones y redes inter-, trans- y supranacionales y, en general, se ha producido un portentoso incremento de los intercambios de todo tipo. Pero el término globalización no denota tan sólo la *interconexión*, sino también la *interdependencia* entre las distintas regiones y habitantes del mundo. Y no sólo el hecho, sino también la conciencia de que todos dependemos unos de otros, de que «nuestra dependencia mutua» resulta «irreversible» (Bauman 2005, 189). La globalización se nos revela, por tanto, no sólo como un cambio social y, en consecuencia, como un proceso externo, sino como un profundo cambio de percepción de la realidad humana, hasta tal punto que puede ser concebida como el quicio sobre el que pivota la imagen de la época.

En el sentido anteriormente señalado, la adopción de una «visión global» (o de una «mirada cosmopolita», empleado ahora la expresión acuñada por Ulrich Beck, 2003) posee un enorme potencial no sólo teórico sino también práctico. Supone todo un giro copernicano que se inicia con la comprensión de que el espacio de nuestras acciones es mucho más amplio que las cortas distancias del espacio de nuestras pertenencias locales, incluso de las estatales. Adoptar este giro implica abrirse, como diría Hans-Georg Gadamer y con él toda la hermenéutica, a un nuevo «horizonte» interpretativo o, mejor aún, un nuevo «horizonte de expectativas», haciendo ahora uso del vocabulario de Reinhardt Koselleck. Un horizonte que, por fuerza, delimita nuestro campo de actuación en el que nos parece factible cambiar los asuntos humanos y decidir cuál de nuestras metas más preciadas pueden ser llevadas a cabo, cuál de nuestras ambiciones más razonables podemos adoptar de manera colectiva. No obstante, como nos advirtiera ya Stephen Toulmin en un genial ensayo publicado en 1990 y titulado significativamente *Cosmópolis*, no cabe esperar que este nuevo horizonte de percepciones, experiencias y expectativas nos proporcione las bases teóricas para una nueva práctica política en el futuro, pero sí que nos señale los límites dentro de los cuales se encuentran los futuros disponibles de los seres humanos a medio y largo plazo (cf. Toulmin 2001, 22-25).

De hecho, con la última hornada globalizadora se ha puesto de manifiesto la ruptura del imaginario político que se configuró al inicio de la modernidad, a saber: aquel que se plasmó, en una primera fase estrictamente europea, con la Paz de Westfalia y que se extendió a los demás continentes a partir de las grandes revoluciones del siglo XVIII. Entretanto, y sobre todo desde finales de la pasada centuria, el imaginario westfaliano, esto es, la consideración de que el Estado moderno —el Estado territorial soberano— representaba *el marco adecuado y prioritario* de actuación política, ha perdido gran parte de su valor y utilidad. Y, sin embargo, y esto es lo significativo, este marco aún no ha sido reemplazado por ningún modelo alternativo. De este modo, quienquiera que se enfrenta hoy a las cuestiones relativas a la articulación social y política de nuestro mundo tiene con frecuencia la molesta sensación de estar manejándose con mapas obsoletos que le impiden ubicarse con un mínimo de exactitud en un entorno ignoto:

Somos viajeros navegando por un terreno desconocido con la ayuda de viejos mapas, hechos en un momento diferente y en respuesta a necesidades diferentes. Mientras el terreno en el que viajamos, la sociedad internacional de Estados, ha cambiado, nuestro mapa normativo no lo ha hecho (Benhabib, 2005, 117).

Siguiendo con esta metáfora topográfica, cada vez se hace más perentorio contar con una nueva cartografía que permita no sólo dar razón de lo que acontece en un mundo globalizado, profundamente interconectado e interde-

pendiente, sino ubicarse en él y reaccionar con un mínimo de lucidez. En este contexto teórico-práctico, aferrarse al viejo concepto de soberanía estatal resulta ilusorio, pues la inmensa mayoría de los Estados supuestamente soberanos carecen de los medios necesarios para decidir autónomamente su destino. Se trataría, por consiguiente, de una vía muerta:

A partir de ahora, la preocupación principal de los administradores y políticos no puede seguir siendo la de consolidar el radio de acción, el poder y la gloria de las instituciones centralizadas que tomaron cuerpo y funcionaron sin cortapisa alguna en los días de mayor auge de la nación-estado, cuando la soberanía era la recompensa (Toulmin 2001, 285).

Más allá de los condicionamientos impuestos por una economía globalizada, se ha hecho presente toda una serie de cuestiones y desafíos cuya etiología y posible resolución rebasan las lindes estatales. No se trata de una mera suma de cuestiones puntuales, aunque destacadas, sino de algo más serio y relevante: que el mundo, o mejor dicho, la especie humana en su conjunto, se nos aparece como una comunidad que, quiera o no, está expuesta a un «riesgo global» (cf. Beck 1998), una conciencia alcanzada tras experiencias de común vulnerabilidad y mutua dependencia. Con el mayor riesgo pensable compartido por toda la comunidad humana, esto es, con la posibilidad de destrucción de la vida sobre el planeta, se pone en cuestión la capacidad de los Estados para hacer frente a problemas cuyos efectos no se detienen ante las fronteras espaciales entre países ni ante las fronteras temporales entre las generaciones. Por aludir únicamente a unos pocos ejemplos: ni la pandemia del sida, ni el agujero de ozono, ni la lluvia ácida, ni los reiterados colapsos de los mercados financieros, ni las redes mafiosas, ni las terroristas, ni tampoco las catástrofes nucleares circunscriben sus efectos a un único país, sino que se extienden o pueden llegar a extenderse a cualquier Estado, tenga o no responsabilidad en la génesis y administración de los mismos; y, sin duda, algunos de estos heterogéneos fenómenos incidirán incluso en generaciones que están aún por nacer. Con «los efectos inhabilitantes de la globalización sobre la capacidad decisoria de los gobiernos estatales» (Bauman 2001, 11) se hace, sin duda, más notoria la obsolescencia del Estado como marco funcional para la gestión política de los riesgos, desigualdades y desafíos colectivos de nuestro mundo.

Las dificultades para abordar problemas que desconocen fronteras y para atribuir responsabilidades por los mismos se ven agravadas por el hecho de que los ritmos de los diversos procesos globalizadores no se presentan de manera acompasada y se generan así desajustes enormemente disfuncionales. Mientras que la globalización económica y, particularmente, la de los mercados financieros puede ser calificada de portentosa (con independencia de la valoración que este hecho merezca), el avance de la globalización en la esfera política resulta raquítico y completamente descorazonador. Mientras las co-

municaciones y la economía han adquirido dimensiones planetarias, la política sigue estando anclada al limitado territorio de cada Estado soberano. Compartimos un solo mundo, pero a la hora de actuar políticamente estamos separados unos de otros por las fronteras territoriales de los Estados. Ello engendra toda una serie de asimetrías y exclusiones difíciles de justificar. En este orden de cosas, cabe destacar que «quienes perciben con mayor intensidad el impacto de esta globalización sea quienes menos se benefician de ella» (Hobsbawm 2009, 12). Las posibilidades efectivas de contacto entre las personas de todo el orbe, que parecen consustanciales al proceso globalizador, se reparten en realidad de manera asimétrica y piramidal, de modo que bien puede decirse que «las élites son cosmopolitas; la gente, local» (Castells 2000, 493). Tampoco el incremento global de la riqueza logra ocultar que estas últimas olas provocan un incremento de las desigualdades económicas y, por ende, de las disparidades distributivas entre las diferentes regiones del planeta (un solo ejemplo: los habitantes de los países miembros de la OCDE representan el 15% de la población mundial y concentran el 75% del producto interior bruto mundial). En la medida en que la globalización se ha traducido como desregularización de los mercados ha ido imponiéndose unas relaciones económicas asimétricas que favorecen el sostenimiento y la reproducción de la pobreza en el mundo.

2. Los desajustes señalados entre las distintas esferas del proceso globalizador poseen efectos perceptibles en las opciones reales de bienestar de las personas y en el acceso de las mismas a los recursos finitos del planeta. En ese contexto, las cuestiones relativas a la justicia distributiva o social emergen sin que sea posible desdeñarlas por improcedentes. El hecho mismo de plantearse esta causa supone ya de partida reconocer que «no vivimos en un mundo justo», una afirmación que, tal como sostiene Thomas Nagel (2008, 169), probablemente sea la «menos controvertida que uno pueda realizar en teoría política». Afirmar lo contrario sería perpetuar en el orden del discurso una imagen falsa de una intolerable realidad en la que está implicada la humanidad entera. No es de extrañar, por tanto, que entre las cuestiones y desafíos auténticamente impostergables de nuestros días se encuentre la erradicación de la pobreza extrema y el hambre. Constituye, como es sabido, el primero de los «Objetivos de Desarrollo del Milenio» (*Millenium Development Goals*), que la Asamblea General de la ONU definió y aprobó sobre el papel en el año 2000 para su consecución en el 2015. Un plazo que, por la desidia de la mayoría de los países, resulta hoy a todas luces inalcanzable, pero que no quita ni un ápice de urgencia a las metas señaladas.

Para abordar la cuestión de la justicia en el mundo de hoy se requiere también esa nueva mirada ampliada a la que antes se aludía, pues el tratamiento tradicional de la materia resulta inapropiado fundamentalmente por su desenfoque. La atención se centraba en las comunidades políticas constituidas o, dicho en el lenguaje contemporáneo, en los Estados, como unidad bási-

ca no sólo de comprensión, sino sobre todo de actuación y de redistribución de la riqueza: las fronteras de la justicia coincidían con las fronteras de cada Estado. Esta perspectiva teórica, a la que bien podemos denominar enfoque *estadocéntrico*, se correspondía básicamente con la experiencia de la mayoría de los mortales hasta hace apenas un par de siglos. Es posible que hasta entonces estuviera justificado concebir a los Estados como si fueran leibnizianas mónadas sin ventanas que no interactúan entre sí, pues las distancias entre los continentes e incluso entre los países se alzaban como obstáculos insalvables por la mayoría de los individuos. El horizonte en donde se movían sus vidas, así como su radio de acción real, apenas trascendían las provincias o comarcas donde residían y de ello se nutría una mentalidad autárquica fuertemente arraigada. Si esta imagen fue alguna vez una representación fidedigna de lo que sucedía en la realidad, hoy, sin embargo, apenas quedan motivos para seguir manteniéndola. Desde el siglo XIX y, sobre todo, con los avances tecnológicos producidos en las últimas décadas, no existe distancia que suponga un obstáculo insuperable para cualquier tipo de intercambio entre seres humanos. Y, por el contrario, cada vez se torna más real la sensación de que todos somos vecinos más o menos cercanos, tanto para compartir y ayudar como para competir y perjudicar. Como bien decía Hannah Arendt (2001, 91) ya a mediados del siglo XX, «cada país se ha convertido en el vecino casi inmediato de cualquier otro país, y cada persona siente el golpe de los hechos que suceden en el otro extremo del globo». De hecho, las normas y decisiones de un Estado tienen efectos perceptibles sobre la vida y el nivel de bienestar material de los ciudadanos de otros Estados. Así, por poner tan sólo algún ejemplo, medidas económicas ordinarias como las ayudas a la exportación, las políticas de aranceles o las decisiones en organismos financieros internacionales —tomadas por representantes estatales— pueden llegar a tener consecuencias nefastas en terceros países y en sus habitantes.

El enfoque estadocéntrico encontró su reconocimiento histórico en el modelo westfaliano, cuya generalización repercutió directamente en la manera de concebir la justicia, pues determinaba que los *únicos* sujetos «vinculados por obligaciones de justicia eran, por definición, los conciudadanos de un Estado territorial» (Fraser 2008, 65). Un presupuesto que además estaba reforzado por el principio, también westfaliano, de la no interferencia en los asuntos internos de los Estados. Si es cierto que gracias, en parte, a la conciencia de la globalización se están abriendo resquicios a perspectivas postwestfalianas, puede ser también que se esté creando el marco adecuado para modificar sustancialmente la forma de abordar la cuestión de la justicia (cf. Fraser 2008, 31-43). La globalización, entendida como reorganización del marco espacio-temporal de la acción humana, se convertiría entonces en una oportunidad para repensar en profundidad la noción de justicia con el propósito de ajustarla a la conciencia cosmopolita que se ha ido asentando

(conciencia que en su vertiente crítica habría estado impulsada, al menos en parte, por el heterogéneo movimiento alterglobalizador). Los procesos de globalización conformarían así el trasfondo de experiencias y condiciones para la articulación de una concepción de la justicia no compartimentada ni mutilada. Ahí, ciertamente, gana muchos enteros en su cotización una mirada cosmopolita, una mirada capaz de superar las miopes diferenciaciones entre lo nacional y lo internacional, de suprimir las aparentes dicotomías entre lo de dentro y lo de fuera. ¿Qué implicaciones podría tener todo esto en términos de filosofía política? En principio, dejar al lado algunos arraigados puntos de vista, como el representado por el *nacionalismo explicativo o metodológico* (una extendida perspectiva analítica cuyo sentido se detallará más adelante), y abrirse así a nuevos enfoques con los que orientarse en el dédalo de las desigualdades e injusticias sociales que inundan la vida contemporánea y traspasan las fronteras estatales.

3. La filosofía moral y política apenas ha abordado el significado de las fronteras estatales y de este modo ha obviado que su dilucidación es una cuestión básica a la hora de pensar una teoría de la justicia social. Las concepciones contemporáneas de la justicia, empezando por la elaborada de manera ejemplar por John Rawls, suelen presuponer que cualquier articulación efectiva de una organización política que aplique unos principios de justicia distributiva estará basada en la preconcepción de que los sujetos de derechos y los beneficiarios del orden justo son, con carácter prácticamente exclusivo, los ciudadanos del país en que se lleve a cabo tal articulación, o sea: aquende las fronteras. La justicia regularía así las instituciones y el régimen interno de cada Estado y estipularía los principios y normas que rigen en su seno en la relación de los ciudadanos entre sí y con sus autoridades. En lo relativo a la distribución de bienes y servicios, la perspectiva se torna aún más estrictamente nacional (o estatal).

La mencionada filosofía política de Rawls, su *igualitarismo liberal*, representa, como es bien sabido, una referencia ineludible en el tratamiento contemporáneo de la justicia. A Rawls ha de reconocérsele una extraordinaria labor de agitación intelectual y que lograra con su planteamiento, auténticamente seminal, que la reflexión sobre la justicia se colocara en un nivel de argumentación y fundamentación teórica enormemente sólido y exigente. En su obra capital, *A Theory of Justice* (1971), consiguió dar una articulada respuesta a la cuestión capital acerca de cuáles son los estándares mínimos que una determinada sociedad ha de satisfacer para ser calificada como *razonablemente justa*. Prosigue, con todo, en la línea tradicional y ciñe el ámbito de la pregunta al interior de cada una de las sociedades constituidas políticamente, sin extender su esquema básico de análisis más allá de los márgenes territoriales de las mismas.

Rawls, cuestionado a este respecto por sus críticos, muchos de ellos cuidadosos lectores de sus escritos (como es el caso del que fue pionero en esta

labor: Charles Beitz, 1979), tomó en consideración la posible extensión de su procedimiento constructivo de la justicia al ámbito internacional en una de sus últimas publicaciones: *The Law of Peoples* (en sus dos versiones, 1993 y 1999). Sin embargo, los motivos para la frustración estaban servidos ya de entrada, pues el autor no buscaba en realidad una nueva formulación de la teoría de la justicia válida para el conjunto del planeta, sino responder meramente a la cuestión de cómo debe relacionarse una determinada sociedad justa y liberal con el resto de sociedades y cuál es el grado de tolerancia que puede y debe adoptar. Introducía para ello, eso sí, un significativo cambio con respecto al que había constituido su planteamiento característico en cuestiones de justicia, pues, a nivel supranacional, «los sujetos» (o, si se prefiere, «las partes») involucrados en la «posición original» (el experimento mental que vertebra por entero su teoría) no serían los individuos, sino los diversos Estados existentes o, más bien, sus representantes.

Casi de inmediato, diversos autores de la órbita rawlsiana consideraron que esta incursión del maestro en el ámbito global era errónea, cuando no perversa. En las actuales condiciones de interdependencia, las sociedades estatales no serían —argumentaban— entidades separadas ni autosuficientes. Ni la degradación medioambiental ni la pobreza mundial, por poner tan sólo dos significativos casos, son problemas cuya solución pueda abordarse de manera satisfactoria en el ámbito intraestatal. Los críticos estimaban especialmente inaceptable que afrontara la pobreza en el mundo y, por ende, la situación de quienes se encuentran en un estado de necesidad apremiante, no como una cuestión dirimible en términos de justicia, sino en términos de mera ayuda humanitaria (o, de *deber de asistencia*, en sus propios términos). En consecuencia, y para decirlo de una manera gráfica, pero no del todo inexacta, a partir de la publicación de la citada obra se abrió una visible fractura dentro del campo del denominado *liberalismo igualitario*, en el que hasta entonces el propio Rawls fungía de campeón indiscutido. Por un lado, quedaron quienes podrían ser denominados *liberales nacionalistas*, con el propio Rawls a la cabeza y algunos incondicionales (con el tiempo también se apuntaría a este bando Thomas Nagel y David Miller), que sostienen que los criterios de una sociedad justa tienen como supuesto irrenunciable que se trata de una relación entre cada Estado y sus ciudadanos. En el lado de enfrente, estarían los *cosmopolitas* o *globalistas* (entre otros, Charles Beitz, Henry Shue, Brian Barry, Thomas Pogge, Charles Jones, Darell Moellendorf o Joshua Cohen), que no pueden seguir a Rawls en este punto, pues apuestan, en nombre precisamente de los principios propuestos por él mismo, por un sentido de justicia ampliado que sobrepase el terreno acotado de una sociedad cerrada y, en consecuencia, aspiran a ensanchar *las fronteras de la justicia*. De este modo, la versión cosmopolita de la teoría de la justicia, con «un ámbito mucho más extenso que el enfoque país-por-país de Rawls» (Sen 2010, 293), se convertiría en un prometedor *programa de investigación*.

Un modo de distinguir las distintas posiciones acerca del alcance de la justicia dentro del universo rawlsiano nos lo proporcionan las diferentes maneras que sus respectivos integrantes tienen de caracterizar la «estructura básica de la sociedad» (*basic structure of society*). Esta noción, bajo la que Rawls incluye las principales instituciones políticas, sociales y económicas que configuran un sistema unificado de cooperación social, es central para su teoría de la justicia, cuyo objeto no es otro que la evaluación moral o normativa de dicha estructura. Los nacionalistas liberales estiman que las exigencias de la justicia únicamente son de aplicación en el interior de los Estados soberanos y, por tanto, no contemplan ninguna provisión de justicia de alcance inter- o transnacional, pues consideran que la sociedad de naciones no constituye un esquema de cooperación de ventaja mutua ni existe un producto social que pueda (o que haya que) ser distribuido como objeto propio de elección social. En la carencia de una «gobernanza global», como se ha constatado con la última gran crisis financiera mundial en la que aún estamos instalados, encuentran un motivo adicional para negar la existencia de una «estructura básica global». Esta posición es impugnada por los cosmopolitas o globalistas, que consideran que el objeto primero de la justicia son las relaciones entre todos los seres humanos, de modo que los individuos y no los Estados serían la unidad básica de distribución. Dan así por sentado la existencia de una «estructura básica global», de tal manera que el ámbito de aplicación de los principios de la justicia tendría que ser planetario con el objeto de que los recursos disponibles sean tratados y gestionados en una escala igualmente mundial. Entre otros argumentos, esta idea estaría abonada por la existencia de bienes públicos globales difícilmente vinculados a un único Estado, como serían los medioambientales, las medicinas, el conocimiento o las tecnologías de la comunicación. Destacan asimismo, por un lado, el hecho de que la red de comercio internacional es ya tan tupida y extensa que puede insertarse sin violencia a todos los países en un único esquema cooperativo y, por otro, la evidencia de que el orden económico global es tan significativo que ya condiciona de manera palpable, ya sea para bien o para mal, las vidas de las personas. Se conjurarían, en definitiva, en pro de la superación de toda suerte de «nacionalismo metodológico», ese error cognitivo en el que incurrirían Rawls y tantos otros teóricos consistente en concebir de una manera más o menos tácita la sociedad nacional como la unidad de investigación básica tanto para la ciencia social como para la teoría política. El abandono de este presupuesto explicativo es una condición básica para la emergencia de un giro globalista en la teoría de la justicia (cf. Velasco 2010a).

En la renuencia de Rawls a aplicar sus propios principios en el ámbito global sus críticos ven el riesgo de inanidad que amenaza a todo el planteamiento rawlsiano. Éste podría estar desarrollado *in vacuo* en la medida en que el elevado grado de abstracción en que se sitúa —por ejemplo, al definir las condiciones constitutivas de una sociedad bien ordenada y, por ende, justa— está com-

pletamente alejado de lo que acontece en el mundo real. Un distanciamiento que se hace especialmente patente en el requisito que Rawls impone a las partes de la posición original: han de elegir principios de justicia bajo la suposición de que en el país en el que les toque vivir será sostenible en términos económicos. No tiene en cuenta la posibilidad de que aunque un país, por ejemplo, «se adhiriera religiosamente al principio de diferencia en cuestiones internas, fuera tan pobre que los peor situados estarían en el mejor de los casos muy poco por encima del nivel de subsistencia y en el peor carecerían de lo más básico y esencial» (Barry 1995, 206). Esta inquietante posibilidad, con la que Rawls debería haberse confrontado, no sólo es perfectamente pensable, sino que, de hecho, es la descripción de lo que sucede en más de un lugar y de ahí que tenga sentido hablar de *Estados fallidos* o en peligro de fracasar.

Por lo demás, de la proliferación de este último tipo de objeciones se infiere el fuerte compromiso con la dimensión práctica de la filosofía política que alienta a los diversos autores globalistas. Aunque expresados en un lenguaje academicista, los intentos más serios en pro de la conceptualización de la justicia global, y en esto sería sin duda paradigmática la obra de Thomas Pogge (2005 y 2009), van unidos al interés eminentemente práctico por erradicar la pobreza y, de este modo, *hacer justicia a la humanidad* en aquellos seres humanos que están padeciendo privaciones injustas. Harían suyas, así, estas palabras de Amartya Sen (2010, 11): «Lo que nos mueve, con razón suficiente, no es la percepción de que el mundo no es justo del todo, lo cual pocos esperamos, sino que hay injusticias claramente remediables en nuestro entorno que quisiéramos suprimir». Buscarían el modo de eliminar o mitigar las injusticias concretas detectadas —o, dicho de otra manera, cómo hacer más justas las sociedades reales— y no tanto una teoría de la justicia perfecta o un diseño institucional óptimo. El auténtico desafío al que se enfrentan todos estos autores estribaría entonces en salir del ámbito de las sociedades estatales y desplazar el foco de atención hacia la estructura básica de la sociedad global más o menos integrada, sin perder en el camino ni el rigor conceptual ni la exigencia normativa que había logrado alcanzar la teoría rawlsiana.

4. El camino hacia una justicia global aún no está trillado, sino más bien sembrado de minas, algunas de ellas enormemente letales. Dejando al margen la corriente crítica al globalismo jurídico e institucional, que desdeña la opción de una arquitectura normativo-institucional de alcance planetario por considerarla un peligroso instrumento puesto en manos de los poderes hegemónicos (en una versión, cf. Zolo 2000), nos encontramos con objeciones de indudable peso con las que algunos creen haber dado con *el talón de Aquiles* de la idea de la justicia global. La referencia obligada en este punto sería, sin duda, la tesis formulada por Thomas Nagel (2008), que autores tan diversos como Pogge, Sen o Habermas se toman muy en serio. Nagel, haciendo uso de un conocido argumento hobbesiano, entiende que la noción misma de justicia

está intrínsecamente ligada a la existencia del Estado y que fuera de él tan sólo puede haber acaso una aspiración a la justicia en términos meramente morales. Las exigencias de justicia distributiva tendrían cabida únicamente entre quienes pertenecen a la misma comunidad política y están sometidos a una autoridad común, esto es, entre quienes están sujetos a un mismo centro de poder coercitivo capaz de imponerlas y de responder a posibles reclamaciones. Se quiera o no, fuera del marco estatal no puede reclamarse justicia: «allí donde no hay República, nada es injusto», Hobbes *dixit* (*Leviatán*, cap. XV). Los requerimientos de la justicia están vinculados inexorablemente a una comunidad política y a la soberanía que ésta ejerce sobre un territorio, de tal modo que «si Hobbes tiene razón, la idea de una justicia global sin un gobierno mundial es una quimera» (Nagel 2008, 170) y, por tanto, ha de rechazarse. La relevancia normativa del Estado como condición habilitante sería de tal magnitud que sin un Estado mundial no cabe ni siquiera formarse una noción inteligible de justicia global. Dado que no existen estructuras de poder de alcance global, las exigencias de un mundo justo no podrían ser atendidas políticamente en un marco global.

Contra el estricto estatalismo de Nagel cabe argüir, coincidiendo en parte con los argumentos esgrimidos por Cohen y Sabel (2005), el hecho de que, en realidad, los individuos no están sometidos exclusivamente al poder político de sus respectivos Estados. Puede constatarse empíricamente que unos países imponen su voluntad a otros por medios quizás informales, pero de manera no menos fáctica, y que además existe toda una densa red de lazos económicos e institucionales que limitan estrechamente los márgenes de actuación de los Estados y, por ende, de los individuos. Tampoco es cierto que todos los Estados reconocidos como soberanos estén en condiciones de fijar prioridades y tomar decisiones eficaces en el ámbito económico. Unos cuantos países, los más poderosos, imponen su voluntad al resto. A veces, es verdad, no son Estados, sino organismos y agencias internacionales, como el Banco Mundial, el FMI o la OMC, quienes imponen reglas y condiciones a todos. Los Estados particulares no son, ni mucho menos, las únicas instancias que imponen restricciones al bienestar material de los individuos, ni tampoco dicho bienestar está determinado en exclusiva por el devenir de las economías nacionales. Existe, de hecho, un orden económico global, que no es ni equitativo en términos sociales ni legítimo en términos políticos, pero que bien podría entenderse como el soporte estructural básico requerido para poder formular exigencias de justicia distributiva global. Puede incluso compartirse la tesis de Nagel de que las medidas de justicia distributiva son obligatorias si en su favor puede ofrecerse una justificación que sea aceptable por todos los involucrados en tanto que sujetos libres e iguales. Según la lógica democrática, las políticas de justicia distributiva deben ser ciertamente justificadas en base a razones aceptables por aquéllos sobre quienes recaen. Pero no cabe negar el hecho, mil veces contrastado, de que decisiones tomadas en el seno de

un Estado tienen efectos directos e indirectos sobre quienes no pertenecen a un determinado Estado y no han tomado parte en los procesos de toma de decisión.

Cabe también dar la vuelta a ese argumento presentado por Nagel como una aporía —pues la posible solución, la existencia de un Estado mundial, es calificada como un mal aún mayor— y emplearlo contra la intencionalidad explicitada por su autor: dado que la política mundial y, por ende, la justicia global, tan sólo puede ser pensada como posibilidad en el marco de una república mundial o entidad similar que haga las veces del necesario entramado institucional, entonces lo que habrá que hacer es construirla. Esta vía estaría ya sugerida en el propio texto de Nagel (2008, 195): «Es improbable que veamos una expansión de la justicia global en el largo plazo si no creamos primero instituciones supranacionales fuertes que, si bien no persigan la justicia, sino intereses comunes, reflejen las desigualdades en el poder negociador de los Estados». Por supuesto, habrá que armarlas de la manera todo lo escalonada que se considere oportuno y respetando los principios de federalismo y subsidiaridad con el fin de que no degeneren en una tiranía global encarnada en un Leviatán sin posible rival (cf. Höffe 1999). La idea de un marco regulatorio mundial y una correspondiente autoridad supranacional creíble no ha de concretarse necesariamente en la institución de un gobierno unificado de ámbito planetario (un Estado mundial, en definitiva) que reemplace a los Estados existentes. Existen otras vías posibles, como la propuesta de constitucionalización de la esfera internacional, deudora de la idea kantiana de una Constitución cosmopolita, formulada recientemente por Habermas (2006 y 2009) con una arquitectura multinivel. El reto, al menos desde una clave democrática, sería entonces ciertamente de una complejidad formidable, pues, como reconoce este filósofo alemán, quienes aboguen por ello «se ven obligados a desarrollar al menos modelos para un arreglo institucional que pueda garantizar una legitimación democrática a las nuevas formas de gobernación de los asuntos en espacios que carecen de fronteras» (Habermas 2009, 109). Mucho es, por tanto, lo que falta por decir acerca de cómo articular la democracia con la gobernanza de un mundo globalizado.

El nuevo enfoque impulsado por el reciente *giro globalista* de la teoría de la justicia estaría apuntando no sólo al diagnóstico de formas nuevas de injusticia en un mundo globalizado, sino también a la configuración de un marco social, político e institucional en el que sea posible articular respuestas nuevas. La justicia global se convierte así en un tema eminentemente político dotado de dimensiones institucionales y jurídicas insoslayables. La intensa interdependencia global, un dato constatado, presiona ciertamente en pro de la colaboración a gran escala para solventar problemas globales, pero cualquier propuesta realista en esa dirección resulta impracticable sin instituciones o sistemas de reglas globales de nuevo cuño, de instituciones supranacionales con capacidad reguladora, capaces de disciplinar o incluso gobernar las diná-

micas globalizadoras. Se requiere, en definitiva, alguna forma de institucionalización de un poder global que permita cuanto menos aminorar los efectos negativos de la globalización. Sin desdeñar planteamientos más exigentes, en su formulación minimalista, y haciendo uso de un conocido oxímoron rawlsiano, el programa de la justicia global se presenta como una suerte de *utopía realista*, esto es, como una propuesta que yendo más allá del *statu quo*, bien forzándolo bien transgrediéndolo, se concibe dentro de lo políticamente viable.

La justicia global es hoy en día poco más que una idea programática que acaso puede servir de guía en esa navegación en la que estamos embarcados toda la humanidad, una ambiciosa idea ante la que cabe expresar un prudente escepticismo en vista de la situación real del mundo. Si no se le atribuye virtudes milagrosas y se evita sugerir que su implementación traería consigo la superación de todos los males e injusticias del mundo, tiene, con todo, el valor impagable de nutrir el debate en la esfera pública mundial y contrarrestar tendencias autárquicas aún hegemónicas. En un mundo interdependiente, un espacio social que nadie puede ignorar sin pagar un alto precio, la justicia distributiva habrá de enfocarse de manera global o fracasará en todos los lugares.

BIBLIOGRAFÍA

- ARENDR, Hannah (2001): *Hombres en tiempos de oscuridad* [1957], Gedisa, Barcelona.
- BARRY, Brian (1995): *Teorías de la justicia* [1989], Gedisa, Barcelona.
- BAUMAN, Zygmunt (2001): *La globalización. Consecuencias humanas* [1998], FCE, México.
- (2005): *Identidad* [2004], Losada, Madrid.
- BECK, Ulrich (2005): *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz* [2004], Paidós, Barcelona.
- BEITZ, Charles S. (1979, 1999²): *Political Theory and International Relations*, Princeton U.P., Princeton.
- BENHABIB, Seyla (2005): *Los derechos de los otros* [2004], Gedisa, Barcelona.
- (2006): *Another Cosmpolitanism*, Oxford U.P., Oxford.
- CASTELLS, Manuel (2000): *La era de la información*, vol. 1, Alianza, Madrid.
- COHEN, Joshua y SABEL, Charles (2005): «Extra Rempublicam nulla Iustitia?», en *Philosophy & Public Affairs*, vol. 34/2, 147-175.
- FRASER, Nancy (2008): *Escalas de justicia* [2008], Herder, Barcelona.
- GUARIGLIA, Osvaldo (2010): *En camino de una justicia global*, Marcial Pons, Madrid.
- HABERMAS, Jürgen (2006): «¿Una constitución política para una sociedad mundial pluralista?» [2005], en *Entre naturalismo y religión*, Paidós, Barcelona, 315-355.

- (2009): «Constitucionalización del derecho internacional y problemas de legitimación de una sociedad mundial constitucionalizada» [2008], en *¡Ay, Europa!*, Trotta, Madrid, 107-126.
- HOBBSAWM, Eric (2009): *Guerra y paz en el siglo XXI* [2007], Diario Público, Barcelona.
- HÖFFE, Otfried (1999): *Demokratie im Zeitalter der Globalisierung*, Beck, Múnich.
- MILLER, David (2007): *National Responsibility and Global Justice*, Oxford U.P., Oxford.
- NAGEL, Thomas (2008): «El problema de la justicia global» [2005], en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 9, n.º 1, 169-196.
- NUSSBAUM, Martha (2006): *Las fronteras de la justicia* [2006], Paidós, Barcelona.
- RAWLS, John (1979): *Teoría de la justicia* [1971], FCE, México.
- (2001): *El derecho de gentes* [1999], Paidós, Barcelona.
- PEÑA, Javier (2010): *La ciudad sin murallas. Política en clave cosmopolita*, El Viejo Topo, Barcelona.
- POGGE, Thomas (2005): *La pobreza en el mundo y los derechos humanos* [2002, 2008²], Paidós, Barcelona.
- (2009): *Hacer justicia a la humanidad*, México, FCE/UNAM.
- SEN, Amartya (2010): *La idea de la justicia* [2009], Taurus, Madrid.
- SINGER, Peter (2003): *Un solo mundo. La ética de la globalización* [2002], Paidós, Barcelona.
- TOULMIN, Stephen (2001): *Cosmópolis. El trasfondo de la modernidad* [1995], Península, Barcelona.
- VELASCO, Juan Carlos (2010a): «El giro globalista de la filosofía de la justicia», en Óscar Nudler (ed.), *Filosofía de la filosofía*, vol. 31 de la *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Trotta/CSIC, Madrid, 395-422.
- (2010b): «Dejando atrás las fronteras. Las políticas migratorias ante las exigencias de la justicia global», en *Arbor*, n.º 744, 585-601.
- ZOLO, Danilo (2000): *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial* [1995], Paidós, Barcelona.